

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LVIII.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE OCTUBRE DE 1925.

NUM. 37.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16, y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 53 fracción XVIII de la Constitución Política Local y los Decretos números 8 y 14, promulgados el 13 de abril y 19 de mayo del año en curso respectivamente, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Se crea un taller de Escultura y Ornamento Modelado en la Escuela de Artes, Oficios e Industrias para Varones "Melchor Ocampo", cuyo Jefe debe percibir \$ 5.00 (cinco pesos) diarios, adicionándose en su parte relativa el Presupuesto de Egresos vigente.

Transitorio.—El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos veinticinco.—*Matías Rodríguez*.—El Secretario General, *Lic. Juan Manuel Delgado*.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.—

CIRCULAR NUMERO 190

El C. Secretario de Gobernación en Circular F. 2.04.48 de 17 de agosto próximo pasado, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Con referencia a la Circular F.2.04.40, girada por esta Secretaría con fecha 24 del próximo pasado julio, relativa al aviso que deben dar los jueces de lo Civil de la radicación de todos los juicios sucesorios de extranjeros, me permito manifestar a usted que por un error se dijo en dicha Circular que la Ley número 5082 es de fecha 26 de diciembre de 1859, siendo la fecha de 26 de noviembre de ese año".

Lo que me honro en decir a usted como rectificación de la repetida Circular, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración".

Y por acuerdo del C. Gobernador lo transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Sírvase acusar el recibo de estilo.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, septiembre 1º de 1925.—El Secretario General, *Lic. Juan Manuel Delgado*.—Al C. Juez de Primera Instancia.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 200

La Secretaría de Gobernación en Circular número 84 de fecha 1º del actual, girada por el Departamento de Migración Exp. 4.27.32, dice a este Gobierno lo siguiente:

"La Secretaría de Relaciones Exteriores transcribió a esta de Gobernación una nota del Cónsul en Laredo, por la que se viene en conocimiento que algunas personas se dedican a introducir a los Estados Unidos a individuos que no pueden penetrar a ese país por los medios legales, haciéndolos pasar como mexicanos y sirviéndose de documentos falsos o que llevan sellos iguales a los que usan nuestras oficinas públicas.—Con objeto de evitar que los contrabandistas puedan obtener en lo sucesivo sellos iguales o semejantes a los oficiales me permito sugerir a usted que se gire una Circular a los fabricantes de sellos que residan en el Estado que usted dignamente gobierna, previniéndoles que al recibir una orden para hacer un sello de una oficina pública, se cercioren de que efectivamente la dependencia interesada ha mandado hacer el trabajo, y que de no ser cierto se sirvan dar inmediato aviso a la policía".

Y por acuerdo del C. Gobernador la transcribo a Ud. para su conocimiento y fines indicados.

Sírvase acusar el recibo de estilo.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo.—No Reección.—Pachuca de Soto, 8 de septiembre de 1925.—El Secretario General, *Lic. Juan Manuel Delgado*.—Al C. Presidente Municipal.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—
Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 202

Para su publicación en copias y por acuerdo del C. Gobernador, remito a Ud. un ejemplar de la Circular número 5 de 14 de agosto último que el Agente Mexicano Lic. Benito Flores, expidió en la Ciudad de México, dando instrucciones interesantes para las personas que por pérdidas, daños o perjuicios que hayan sufrido tengan que hacer la reclamación respectiva ante la Comisión General de Reclamaciones entre México y los Estados Unidos.

Sírvase acusar el recibo correspondiente.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo.—No Reección.—Pachuca de Soto, septiembre 8 de 1925.—El Secretario General, *Lic. Juan Manuel Delgado*.—Al C. Presidente Municipal.

Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Comisión General de Reclamaciones entre México y los Estados Unidos.—Agente Mexicano.—Circular número 5.

En la Circular núm. 4 del día 10 de julio próximo pasado, dijo esta Agencia que de acuerdo con la Convención de 8 de septiembre de 1923, celebrada entre México y los Estados Unidos, ya no podrían presentarse reclamaciones en contra del Gobierno Americano después del 30 de agosto de 1925, salvo el caso previsto por el artículo 6º. Este caso excepcional se refiere a la prórroga por un plazo que no exceda de seis meses más después del día 30 del presente mes, siempre que se comprueben razones satisfactorias para la mayoría de los Comisionados, en cada caso, que tiendan a demostrar el motivo de la tardanza para su presentación antes del 30 de agosto. Entonces se dijo, y ahora se repite, que los dos períodos de que se ha hablado para presentar reclamaciones, o sean el primero que concluye el día 30 del presente mes, y el segundo extraordinario que concluye seis meses después, se refieren a las reclamaciones por pérdidas o daños originados antes del 8 de septiembre de 1923.

Las reclamaciones por pérdidas o daños que se hayan originado o se originen después del 8 de septiembre de 1923, pueden ser presentadas a la Comisión General de Reclamaciones en cualquier tiempo, durante el periodo de tres años, a contar desde el día 30 de agosto de 1924, fecha en que se inauguró el primer período de sesiones.

Sirva pues la presente Circular para que todos los interesados en presentar reclamaciones en contra del Gobierno de los Estados Unidos, tengan presente, en resumen:

I.—Que el día 30 del presente mes quedará cerrado el término para recibir reclamaciones por pérdidas o daños originados antes del día 8 de septiembre de 1923.

II.—Que sólo en casos muy excepcionales, y a juicio de la Comisión, podrán recibirse después del 30 del presente mes, reclamaciones por daños o perjuicios originados antes del 8 de septiembre de 1923,

si se demuestra que no se presentaron antes por razones que satisfagan a los Comisionados, y sólo durante un período de seis meses más que concluirá el día 28 de febrero de 1926.

III.—Que las reclamaciones por pérdidas o daños originados después del 8 de septiembre de 1923 podrán ser presentadas hasta el 30 de agosto de 1928.

Lo que me permito poner en conocimiento de usted, a fin de que se sirva hacerlo saber del conocimiento de los interesados, por todos los medios posibles.

México, D. F., agosto 14 de 1925.—El Agente Mexicano, *Benito Flores*.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—
Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 203

El C. General Jefe de las Operaciones Militares en el Estado, en oficio número 1063 de fecha 2 del actual, girado por la Sección Primera, Mesa 1ª dice a este Gobierno lo siguiente:

"La Secretaría de Guerra y Marina en mensaje número 1825, O. M. fechado el 31 de agosto próximo pasado, dice a esta Jefatura de Operaciones de mi cargo, lo siguiente: "Por acuerdo del C. General de División Secretario del Ramo, manifiesto a usted que esta Secretaría modifica Circular 43 en el sentido que licencias portación armas, expedidas por esa Jefatura con anterioridad a fecha dicha Circular, son válidas". Lo que transcribo a Ud.-----"

Y por acuerdo del C. Gobernador, lo inserto a Ud. para su conocimiento y cumplimiento.

Sírvase acusar recibo.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, septiembre 11 de 1925.—El Secretario General, *Lic. Juan Manuel Delgado*.—Al C. Presidente Municipal.

No hay habitante en el país, cualquiera que sea su condición, nacionalidad, edad o sexo, que no esté amenazado por los daños que causa la langosta. Si usted no es altruista, combátala por egoísmo.

PODER JUDICIAL

NOTICIA del movimiento de expedientes habido en la Procuraduría General de Justicia del Estado, durante el mes de agosto del presente año.

EXISTENCIA ANTERIOR.

1ª Sala....	203
2ª Sala...	193
Juzgados.....	00

ENTRADAS.

1ª Sala.....	57
2ª Sala.....	51
Juzgados.....	13

SALIDAS

1ª Sala.....	53
2ª Sala.....	55
Juzgados.....	12

EXISTENCIA PARA SEPTIEMBRE.

1ª Sala.....	207
2ª Sala.....	189
Juzgados.....	1

Igual..... 517 517

Pedimentos formulados por esta

Oficina al Tribunal Pleno..... 1

Pachuca, 2 de septiembre de 1925.—El Procura-
dor de Justicia, *Manuel Flores González*.—Rúbrica.

República Mexicana.—Tribunal Superior de Jus-
ticia del Estado de Hidalgo.—1ª Sala.

EDICTO.

C. Luis E. Piña.

En el expediente informativo instruído contra Ud. como ex-Agente del Ministerio Público adscripto al Juzgado de Primera Instancia de este Distrito, por sus procedimientos en la causa contra Florencio Pérez por violación, obran las constancias siguientes

"Pachuca, siete de julio de mil novecientos veinticinco —Con fundamento en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales y con los insertos necesarios pídase informe con justificación al Juez Substituto del de primera instancia y Agente del Ministerio Público respectivamente del Distrito de Tula de Allende, el que deberán rendir dentro del término de quince días de recibido el oficio, apercibidos de continuar el juicio en rebeldía sino rinden dicho informe.—Así se proveyó y firmó.—Doy fé. Asiain.—Morano.—E. Roviroza Andrade.—Ernesto Omaña, Srio.—Rúbricas".

H. Primera Sala;—Como de los datos del presente expediente informativo, se desprende que los CC. Luis Suárez y Luis E. Piña, en su carácter de Juez Substituto del de Primera Instancia y Agente del Ministerio Público del Distrito de Tula, respectivamente, con motivo de sus procedimientos en la causa contra Florencio Pérez, por violación, pudieron haber incurrido en la responsabilidad de que habla el artículo 932 del Código Penal, y a fin de deslindar la que pudieran tener, la procuraduría con apoyo del artículo 553 del Código procesal, se permite pedir la iniciación del correspondiente juicio de responsabilidad.—Pachuca, veintinueve de junio de mil novecientos veinticinco.—E. P. D. J. P. M. D. L. —S. Moreno.....

El ciudadano Licenciado Ernesto Omaña, Secretario de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Certifica: Que en el Toca a la causa instruida contra Florencio Pérez por violación de Paula Eulogia Simón, así como en el proceso relativo, obran las constancias siguientes: "Pachuca, veinticuatro 24 de julio de mil novecientos veinticuatro 1924. VISTO y Considerando: que con respecto a las irregularidades señaladas por el ciudadano Procurador de Justicia en su pedimento y que se refieren tanto al Juez como al Agente del Ministerio Público señores Luis Suárez y Luis E. Piña respectivamente como son de carácter punible, debe instruirse el correspondiente juicio

de responsabilidad con fundamento del artículo 552 del Código de Procedimientos Penales.—Por lo expuesto se resuelve: Primero. ha causado ejecutoria la sentencia que con fecha diez y seis 16 de enero del año próximo pasado pronunció el Juez de Letras de Tula Hidalgo absolviendo a Florencio J. Pérez del delito de violación; debiendo cancelarse la caución que otorgó para que quede en absoluta libertad.—Segundo. compúlsese testimonio de las constancias necesarias de la causa a efecto de seguirse el juicio de responsabilidad contra los funcionarios expresados — Tercero. Notifíquese y con la ejecutoria de estilo vuelva la causa a su Juzgado y archívese el Toca. Ponencia del Magistrado Asiain.—Doy fé. Enrique Asiain.—Miguel Corona Ortiz.—Miguel Melo.—Ernesto Omaña, Srio.—Rúbricas.—H. Primera Sala.—Florencio Pérez fué acusado por el C. Agente del Ministerio Público del delito de violación y el C. Juez que conoció de la causa a que este toca se refiere, al fallar absolvió a aquel de dicho delito.—Como las partes no recurrieron el fallo, a este causó ejecutoria.—Ahora bien: la ley dice que comete el delito de violación, el que por medio de la fuerza física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta; sea cual fuere su sexo, y como ni por el dictamen médico ni por la fe judicial se llegó a comprobar la existencia de la violación física o moral que la ley reclama para conceptuarse a dicho como tal, el hecho de que sin esos requisitos se decretara formalmente preso a Florencio Pérez, induce a suponer que el C. Juez Don Luis Suárez ha incurrido en responsabilidad, y a efecto de enlarcarse el grado de la que pudieron tener dicho funcionario, como el C. Luis E. Piña, Agente del Ministerio Público, que no obstante la falta de comprobación legal del cuerpo del delito de violación, en sus conclusiones acusó del citado delito al ya referido Florencio J. Pérez, la procuraduría se permite pedir la instauración del correspondiente juicio de responsabilidad.—Pachuca, veintiocho de marzo de mil novecientos veinticuatro. —José Comp. Joya.—Rúbrica.

En Tula de Allende, a los 19 diecinueve días del mes de enero de mil novecientos veintidós 1922, el ciudadano Luis Suárez Juez de Conciliador por Ministerio de la ley substituto del de Primera Instancia del Distrito que actúa con Secretario dijo: que se acuse recibo y se remita a la estuprada al Hospital para su reconocimiento y curación.—En el mismo día se acusó recibo y se remitió a la estuprada al Hospital.—En el mismo día compareció el Doctor Luis Grajales, previa protesta de ley por sus generales dijo: ser originario de Jalapa, vecino de esta Villa, soltero, Médico Cirujano, mayor de edad y sin tacha legal y dijo: que practicó el reconocimiento de Paula Eulogia Simón eucontrando lo siguiente: en los órganos genitales externos no se encontró nada anormal.—El himen ha desaparecido, estando ya reducido a carniculas miste formes sin huella de inflamación ni dolor ni escunimiento. De los datos anteriores infiere: Primero. Paula Eulogia Simón está desflorada.—Segundo. La desfloración no es reciente, es decir tiene más de quince días de verificada. Ratificó su dicho previa lectura y firmó al margen. Se autorizó lo actuado. Doy fe.—Miguel Corona Ortiz.—J. T. Mayorga.—Rúbrica.—Al margen L. Grajales.—Rúbrica.

En Tezontepec de Aldama, a los diez y ocho días del mes de enero de 1922 mil novecientos veintidós ante mí el ciudadano Refugio Cornejo, Juez Conci-

liador 1º primero propietario de este Municipio actuando con testigos de asistencia en este acto y estando en ejercicio de sus funciones y a horas que son las tres de la tarde se recibió en este Juzgado de mi cargo un escrito suscrito por Luis Castañeda que firma a ruego y súplica de Santos Simón por no saberlo hacer y leyendo detenidamente lo solicitado, yo el C. Juez que suscribo mando se levante este acto cabeza de proceso para la practica de primeras diligencias en averiguación del delito de estupro y violación a la joven Paula Eulogia Simón por su autor Florencio F. Pérez y participese al ciudadano Juez de Primera Instancia del Distrito dando cuenta que con esta fecha y a horas que son las 3 tres de la tarde en este Juzgado se comienzan a practicar las primeras diligencias y practicadas como fueron serán remitidas para su revisión al ciudadano Juez de 1ª primera Instancia. Así lo decretó y dispuso el ciudadano Juez que suscribe con los testigos de asistencia. En el mismo acto estando presente la joven Paula Eulogia Simón en este Juzgado, el suscrito Juez procedió a tomarle su declaración respectiva y comenzando por sus generales expuso llamarse como queda escrito ser originaria y vecina del Barrio de Presa de esta comprensión de 14 catorce años de edad y previa protesta de decir verdad en todo lo que le fuere preguntado contestó y dijo que el día 4 cuatro del presente como a las 3 tres de la tarde salió la exponente a lavar para su cocina y en esos momentos la encontró Florencio J. Pérez la estupro y la que habla pudo defenderse dejando un lazo tirado en el lugar que la agarró y fué a alcanzar un muchacho chico que dice es su sobrino que es como de 4 cuatro a 5 cinco años de edad y cuando ésta creyó que su adversario ya se había ido regresó en compañía del muchacho a recoger su lazo le salió Florencio que se encontraba escondido y la volvió a agarrar entonces el muchacho corrió y la declarante ya sin defensa la estupro en medio de dos magueyes violándola su autor Florencio J. Pérez, dejándola atarantada a no dejarla ni gritar, en seguida la declarante ya que se fué su autor se dirigió a la casa de María Rivas a quien le indicó el hecho no lléndose para su casa por temor que no tiene mas que decir que lo dicho es la verdad y esta su declaración se afirma y ratifica previa lectura y no firmó por expresar no saber

En la misma fecha el ciudadano Juez que suscribe dispuso se remita a la violada a disposición del ciudadano Juez de 1ª Primera Instancia para que aquella superioridad determine lo que crea conveniente.—En el mismo acto yo el suscrito Juez en vista de lo expuesto por la declaración de la quejosa notifíquese a la señora María Rivas, a fin de que se presente en este Juzgado mañana mismo a las 8 ocho de ella para que declare acerca de estas diligencias y procédase a la busca y aprehensión del individuo Florencio F. Pérez autor del delito de violación y lograda como fuere su captura será puesto a disposición de este Juzgado; así lo decretó, dispuso, mandó y firmó el suscrito Juez con los testigos de asistencia con lo que se cierra el acta del día. Doy fé.—Refugio Cornejo.—Favián A Valdez.—Anacleto Pérez.—Rúbricas.

En Tezontepec de Aldama, a los veinte días del mes de enero de 1922 mil novecientos veintidós, el ciudadano Juez que suscribe dispuso que en virtud de no haberse presentado la notificada señora María Rivas, ni haberse logrado la captura del individuo Florencio J. Pérez autor del delito de violación a la

joven Paula Eulogia Simón no se ha constar su filiación por no conocerlo, y en vista de terminar el término que la ley señala, manda y dispone el suscrito que las presentes diligencias bien requisitadas como la ley ordena sean remitidas al ciudadano Juez de 1ª Primera Instancia del Distrito para que aquella superioridad disponga y determine lo conveniente así lo decretó, dispuso, mandó y firmó el suscrito Juez con los testigos de asistencia que actúan en este acto. Doy fé.—Refugio Cornejo.—Favián Valdez.—Anacleto Pérez.—Rúbrica

En 23 veintitrés de marzo de 1922 mil novecientos veintidós, presente en este Juzgado Paula Eulogia previas las formalidades de ley dijo que ratifica la declaración que tiene rendida en el Juzgado Conciliador de Tezontepec y agrega que a consecuencia de las violencias físicas de su agresor no le resulta ninguna lesión y que la filiación de Florencio J. Pérez es como sigue: originario de Barrio de Presa y vecino actualmente de la Hacienda de Jasso, soltero, como de 35 treinta y cinco años, de edad jornalero, estatura alta, complexión delgada, pelo, cejas y ojos negros, color moreno, nariz larga, boca chica, labios delgados, y como señas particulares es cacarizo. Viste camisa y calzoncillos de manta blanca, calza huaraches, un sombrero de palma grande. Se ratificó en su dicho previa lectura y no firmó por no saber. En la misma fecha el Ciudadano Juez dijo: que apareciendo de lo actuado indicios de responsabilidad contra Florencio J. Pérez por el delito de estupro a Paula Simón, con fundamento de los artículos 75 setenta y cinco del Código de Procedimientos Penales reformado por el Decreto 202, 255, 258 fracción II, del mismo ordenamiento, librese oficio a la Presidencia Municipal de este lugar, en solicitud de la aprehensión y consignación del referido Florencio J. Pérez a disposición de este Juzgado suplicando al ciudadano Presidente haga extensivas sus órdenes en todo el Estado para el efecto de la aprehensión, dando cuenta a este Juzgado de haberlo hecho así. En el mismo día se libró el exhorto mandado. Se cerró el acta. Doy fé.—Corona Ortiz.—J. T. Mayorga.—Rúbricas. En 22 veintidós de febrero de 1922 mil novecientos veintidós, presente en este Juzgado Santos Simón previas las formalidades de ley, dijo: que su hija Paula Eulogia tiene 14 catorce años de edad y consta registrada en la Presidencia Municipal de Tezontepec de Aldama perteneciente a este Distrito. Ratificó su dicho previa lectura, no firmó por no saber hacerlo. —Se cerró el acta. Doy fé.—Corona Ortiz.—J. T. Mayorga.—Rúbricas.

En 3 tres de marzo de 1922 mil novecientos veintidós, presente en este Juzgado Santos Simón quien previas las formalidades de ley dijo: que presenta para que se agreguen a este proceso las copias de copias de las actas de nacimiento y fé de bautizo de su hija Paula Eulogia y que ignora por que causa le pusieron en el Registro Civil el nombre de Heriberta Simón pero es la misma Eulogia. Ratificó su dicho previa lectura y no firmó por no saber. Se cerró el acta. Doy fé.—Luis Suárez.—Mayorga.—Rúbricas.

En el mismo día que se recibió el oficio de consignación con el acusado Florencio J. Pérez fué presente y previas las formalidades de ley se le hizo saber el motivo de su detención, nombre de su acusador y sus derechos de defensa y dijo quedar enterado. Que no es exacto que haya tenido actos carnales con Paula Eulogia Simón: que efectivamente había

hablado a ésta de tener actos pero ella no había consentido por le manifestaba que el de la voz tenía una querida: que el día a que se refiere su acusadora, habló con ella tras de su casa como a setenta y cinco metros pero ésta le dijo que mejor se fueran más lejos porque los podían ver y en vista de ello se fueron para una casa vieja inmediata y allí estuvieron hablando como media hora pero no usó de ella porque iba un muchacho chico en su compañía y además porque aun no quedaban arreglados para disfrutarla; pero se retiraron y el producente a los pocos días se fué a trabajar a Jasso y solo iba a su pueblo cada ocho días pero ya no volvió a ver a Paula ni la buscó porque ya tenía su querida: que es originario y vecino del barrio de Presa, Tezontepec, soltero, jornalero y de veinticinco años de edad. Ratificó y firmó. Al margen Florencio J. Pérez.—Rúbrica.

En seguida el ciudadano Juez y Secretario que subscribe certifican que la media filiación del acusado Florencio J. Pérez es como sigue: estatura y confección regular, frente chica, color trigueño, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, boca chica, labios gruesos, abultados, bigote y barba escasos, viste camisa y calzoncillos de manta blanca, sucios, faja azul con rallas blancas vieja, calza huaraches y usa sombrero de palma chilapeño, Faldón, no tiene señas particulares visibles, se asiente para constancia.—Luis Suárez.—F. T. Mayorga.—Rúbrica

En Tula de Allende, a 10 diez de marzo de 1922 mil novecientos veintidós, el ciudadano Luis Suárez Juez 1º Conciliador de este Municipio y sustituto del de Primera Instancia por ministerio de ley, actuando con Secretario dijo: Vistas estas diligencias instruidas contra Florencio J. Pérez por el delito de violación, y considerando que el cuerpo del delito está plenamente comprobado en autos por los medios legales: que el mismo fué cometido como a las 3 tres de la tarde del día cuatro de enero del corriente año, en el barrio de Presa del Municipio de Tezontepec de esta jurisdicción y lo constituye conforme al artículo 752 del Código Penal el hecho de haber violado a María Paula Eulogia Simón y cuyo delito se castiga con pena corporal: que el acusado se le tomó su preparatoria dentro del término legal se le hizo saber el motivo de su detención y sus derechos de defensa. Que en contra del acusado existen datos bastantes para suponerlo responsable en el delito que se investiga. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 19 de la Constitución General de la República 264, 267, 268, 269, 270 y 282 del Código de Procedimientos Penales, se resuelve Primero: Se decreta la formal prisión de Florencio J. Pérez por el delito de violación.—Segundo: Dése copia de este auto al alcaide de Cárceles, previniéndole rinda el informe de ley.—Tercero: Notifíquese

En seguida presente el acusado Florencio J. Pérez, se le notificó el auto anterior y dijo lo oye, y que nombra para su defensor al señor Licenciado Florencio Hernández y no firmó.—En seguida se libró al alcaide la copia mandada y se citó al defensor nombrado. Se cerró el acta. Doy fé.—Luis Suárez.—F. T. Mayorga.—Rúbricas

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, Hgo., a 25 de julio de 1925.—El Secretario de la Primera Sala, *Ernesto Omaña*.—Rúbrica.

SECCION AGRARIA

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

VISTO el expediente de restitución de aguas promovido por los vecinos del pueblo de ALFAJAYUCAN, Municipio del mismo nombre, del Distrito de Ixmiquilpan, de este Estado y oído el parecer de la Comisión Local Agraria y

Resultando Primero.—Por medio de oficio número 3002 de la Dirección Auxiliar de la Comisión Nacional Agraria de 21 de junio de 1917, se autorizó a la Comisión Local Agraria de este Estado para instruir el expediente respectivo, con motivo de gestiones hechas por el vecindario del pueblo de Alfajayucan, Municipio del mismo nombre, del Distrito de Ixmiquilpan, por el que solicitaron el uso de las aguas del río Alfajayucan o Chapantongo, fundándose en la Real Provisión que según dicen les fué expedida el año de 1686 por el Rey Carlos III de España.

Resultando Segundo.—En el año de 1914 la Secretaría de Agricultura y Fomento confirmó al señor Marín Yáñez, los derechos que por prescripción dijo tener al uso de las aguas del río de Chapantongo, para el riego de la Hacienda de su propiedad llamada Tenería, en la cantidad de 26 litros por segundo, hasta completar 315,300 metros cúbicos anuales.

Resultando Tercero.—Los vecinos de Alfajayucan se opusieron a la confirmación pero como la ley de Aguas dice que no se darán curso a las oposiciones en materia de confirmaciones, optaron por presentar protesta contra dicha confirmación, manifestando ser inexacto lo asentado en la información ad perpetuam que hizo levantar el señor Yáñez, propietario de la Hacienda de Tenería, puesto que dicho señor no es propietario de las aguas, en virtud de que paga el Municipio de Chapantongo \$45.00 anuales por el uso que hace de dichas aguas, las que tampoco nacen dentro del predio de su propiedad.

Resultando Cuarto.—En el año de 1914, ocupada ya la Capital por las fuerzas Constitucionalistas, el señor Marín Yáñez se dirigió a la Secretaría de Fomento pidiendo se tuvieran como válidos los trámites habidos durante el Gobierno de la usurpación, habiendo designado la Secretaría de Fomento un Ingeniero que practicó una inspección, de cuyo resultado se vino en conocimiento que las aguas cuya restitución tenían promovida los vecinos de Chapantongo eran de tan escaso caudal, que sumados todos juntos no daban ni un litro de agua por segundo.

Resultando Quinto.—En treinta de junio de 1917, suscritos por numeroso grupo de vecinos de Alfajayucan, se recibió en la Comisión Local de este Estado solicitud de los vecinos pidiendo, Primero: Que se declare nula y sin valor legal alguno, la confirmación de derechos concedida al señor Marín Yáñez, sobre los manantiales de Chapantongo, en 6 de mayo de 1914; y Segundo: Que se hiciera al pueblo de Alfajayucan la dotación de las mismas aguas, para utilizarlas en el abasto de la población. Con fecha 18 de mayo de 1918 el C. Amador F. de San Juan, representante del Pueblo de Alfajayucan, se dirigió a la misma Comisión Local manifestando: Que en virtud de no haber podido allegar los docu-

mentos necesarios para fundar la restitución de las aguas que tienen promovido, se cierre el expediente en esa vía y se continúe por la de dotación.

Resultando Sexto.—El 6 de febrero de 1920 los vecinos del Pueblo de Alfajayucan elevaron nuevamente solicitud ante el Ejecutivo del Estado, promoviendo restitución de las aguas del manantial "El Tanque", de Chapantongo, acompañando documentos, que son copia de la Real Provisión del Rey Carlos III, y Reglamento de distribución de aguas del año de 1849. Esta solicitud fué remitida original a la Comisión Local para los efectos legales correspondientes, y

Considerando Primero.—Que en el expediente no aparece la Real Provisión en que los peticionarios fundan sus derechos, sino un certificado suscrito por los CC. Secretarios de la XXIV Legislatura del Estado, en el que se asienta que en el Archivo de la Secretaría del Congreso y en el expediente formado con motivo de una iniciativa presentada el 19 de agosto de 1872, por el C. Diputado Néstor González, ante el 3er. Congreso de este Estado, para que por medio de una ley se declarará que los derrames del ojo de Agua de Chapantongo, pertenecen exclusivamente al pueblo de Alfajayucan, existen las constancias siguientes: copia de la Real Provisión a que se hace referencia y que los ciudadanos C. Ortiz, Víctor Uribe y Cosme Pérez en septiembre 12 de 1872, en Alfajayucan, asientan bajo su firma que concuerda con su original que obra en el Archivo Municipal del Pueblo. Además de la copia anterior hay otra de un oficio de fecha 2 de abril de 1867, del C. Presidente Municipal de Chapantongo al Presidente Municipal de Alfajayucan, en que le transcribe oficio dirigido al dueño de la Hacienda de Tenería diciéndole: "Dada cuenta al H. Ayuntamiento que presido, con la comunicación oficial que dirige la H. Corporación de Alfajayucan, relativa a la carencia de agua que sufre aquel vecindario, a causa de que se entorpecen los derrames de la vertiente de este Pueblo, para los riegos de la finca de la propiedad de Ud., este cuerpo Municipal en sesión del día 28 del próximo pasado marzo, acordó resolver el caso: Que no siendo conveniente privar del auxilio del agua porque un solo particular disponga de ella solamente porque pasa por sus terrenos, se prevenga a Ud. desde luego como lo verifico, se abstenga de tomar el agua para sus expresados riegos, dejando el curso libre para que pueda llegar al pueblo que la solicita, pues se entiende que solo podrá Ud. disponer del torrente para sus repetidos riegos.

Considerando Segundo.—Que existe en este expediente copia de un oficio fechado el 29 de junio de 1922 en la Ciudad de México, y suscrito por J. Peredo Córdova, Oficial Mayor encargado de la Subsecretaría de Agricultura y Fomento, por medio del cual se notificó al señor Francisco Hernández, representante de los vecinos del Pueblo de Alfajayucan como resultado de la petición que hizo para que la referida Secretaría impidiera al dueño, de la Hacienda de Tenería, hiciera uso de las aguas del río Chapantongo, en virtud del fallo de la Suprema Corte de fecha 17 de febrero de 1922, en la revisión

del amparo que solicitó la Testamentaria del señor Yáñez, era de revocarse la sentencia de amparo pronunciada por el Juez 5º que conoció de dicho amparo, quedando facultados los herederos del referido señor Yáñez, para hacer uso de las aguas del río Chapantongo, que la Secretaría de Fomento les confirmó; por lo tanto y con fundamento de la Ley de 6 de enero de 1915 y artículo 27 de la Constitución General de la República, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado debía resolver y resuelve:

Primero.—En virtud de que el Pueblo de Alfajayucan, Municipio del mismo nombre, del Distrito de Ixmiquilpan, de este Estado, no probó debidamente sus acciones sobre las aguas del manantial "El Tanque", de Chapantongo, ni la fecha del despojo, no procede la restitución que promovió de las referidas aguas.

Segundo.—En virtud de que las aguas de que se trata son de jurisdicción federal, no compete a este Gobierno dotar al referido Pueblo de Alfajayucan de las aguas que necesita.

Tercero.—Comuníquese esta resolución a los interesados y publíquese en el "Periódico Oficial" del Estado.

Cuarto.—Elévese por los conductos debidos al C. Presidente de la República para su resolución final.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a tres de agosto de mil novecientos veinticinco.—Sufragio Efectivo. No Reección.—El Gobernador Constitucional del Estado, Matías Rodríguez.—Rúbrica.—El Secretario General del Gobierno, J. M. Delgado.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original que obra en el expediente de restitución de aguas, seguido al pueblo de Alfajayucan.—El Srio. de la C. L. A., A. Toledo.

Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Delegación en el Estado de Hidalgo.

NOTIFICACION.

Al C. José G. Escandón, Prop. del predio denominado "El Marquez".

En vista de que reiteradas veces se le ha remitido a Ud. el padrón agrario del pueblo de Vitejé, del Municipio y Distrito de Huichapan, de este Estado, a fin de que se sirva hacerle las objeciones que estime pertinentes en la defensa de sus intereses, por resultar probablemente afectados con los ejidos que desea el vecindario respectivo, sin que haya sido posible que dicho padrón sea recibido por Ud., por medio de la presente se le notifica que el documento de que se trata está a su disposición en estas Oficinas de la Comisión Local Agraria que es a mi cargo, en el concepto de que el plazo a que se refiere el artículo 22 del Reglamento Agrario vigente, deberá contarse a partir de la última publicación de la presente, que se hará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Reitero a Ud. mi distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca, a 8 de septiembre de 1925.—El Deleg. y Pdte. de la C. L. A., Salgado Paz.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes hereditarios del señor don Emilio Gómez, vecino que fué de esta Villa, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, el que aparecerá por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Independiente" que se edita en Pachuca.

Atotonilco el Grande, Hidalgo, agosto diez y siete de mil novecientos veinticinco.—*Hermilo López Jurado*, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 19 de 1925.—Recibido, septiembre 21 de 1925.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la sucesión de la señora Guadalupe Espínola de Herrera, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará también en "El Intransigente" de esta Ciudad.

Pachuca, 10 de septiembre de 1925.—*El Actuario, D. C. Santillán*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 22 de 1925.—Recibido, septiembre 26 de 1925.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se cita a los interesados en el intestado Manuel Durán, para facción de inventarios, que el albacea presentará dentro de quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Tulancingo, septiembre 23 de 1925.—*J. Martínez S.*, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, septiembre 23 de 1925.—Recibido, septiembre 24 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

EDICTO

Que deberá ser publicado por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

En las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por la señorita María Benilde Mariel, en las que solicita se le nombre Tutor Dativo al señor Heliodoro Soní Vargas, judicialmente para que la represente en juicio, se dictó una resolución y discernimiento siguientes: "En la misma fecha, catorce de agosto de mil novecientos veinticinco, se da cuenta y el ciudadano Juez dijo: Visto el escrito y su ratificación, en el cual la señorita María Benilde Mariel, solicita de este Juzgado le sea confirmado el nombramiento de Tutor Dativo que hace en la persona del señor Heliodoro Soní Vargas para que la represente en el juicio Ordinario verbal que tiene promovido en este Juzgado contra la señora Francisca Sagaón; y considerando que la tutela dativa tiene por objeto la defensa en juicio de los derechos de un menor de edad: que la señorita María Benilde Mariel expresa el motivo por el cual desea instituirse la representación

dativa en el juicio de que se hace mérito: que designa para ese cargo al señor Heliodoro Soní Vargas, y que lo hace en atención a que es mayor de catorce años: en estas circunstancias, es al Juez a quien le incumbe confirmar el nombramiento hecho a favor del señor Heliodoro Soní Vargas; que en este caso no se estenderá el ejercicio de la tutoría a administrar bienes, y, en consecuencia, debe relevarse al citado Soní Vargas, de la obligación de constituir fianza; con fundamento en el artículo 431 del Código Civil 1698, 1699 a contrario sensu, 1707, 1708 y 1714 del Código de Procedimientos Civiles, téngase por designado Tutor dativo de la menor María Benilde Mariel al señor Heliodoro Soní Vargas, para el solo efecto de representarla en juicio; no debiendo administrar bienes, se le releva la obligación de otorgar garantía; hágasele saber este nombramiento para su aceptación y protesta y disciérnasele en los términos que marca la ley; publíquese este auto así como el discernimiento en la forma de estilo y dénse al interesado las copias que pidiere para acreditar su carácter. Notifíquese. Así lo paoveyó y firmó el ciudadano Juez de Primera Instancia de este Distrito. Doy fé.—*Lic. B. Rosas*.—*Franco M. Pacheco*, Srio.—*Rúbricas*".

"En Huejutla, a quince de agosto de mil novecientos veinticinco, presente el señor Heliodoro Soní Vargas, se le notificó la resolución que antecede y enterado de su contenido dijo: que la oye y acepta el cargo de Tutor Dativo que en su persona confiere la señorita María Benilde Mariel, para que la represente en el juicio ordinario verbal que le sigue a la señora Francisca Sagaón, sobre nulidad de una escritura y protesta cumplir fielmente con su cometido, en este acto el suscrito Juez le discierne el cargo que conforme a derecho y le confiere todas las facultades que conforme a la ley le corresponde para que la desempeñe en toda forma de detecho, de lo cual quedó enterado y firmó de conformidad pidiendo a la vez copia certificada de la resolución anterior y discernimiento del cargo. Con lo que se dió por terminado este acto que firmó el suscrito Juez y Secretario que da fé.—*Lic. B. Rosas*.—*Franco M. Pacheco*, Srio.—*Rubricanos*".

Huejutla, Hgo., el 15 de agosto de 1925.—*Franco M. Pacheco*, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, agosto 31 de 1925.—Recibido, septiembre 19 de 1925.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Por auto de fecha primero de septiembre actual, en el juicio de intestado del señor Amado Barrios, el C. Juez Primero de Primera Instancia por ministerio de la ley, mandó convocar a las personas que se crean con derecho a la herencia de dicho señor, para que se presente a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "Orión" de esta Ciudad.

Tulancingo, septiembre 11 de 1925.—*A. Mayorga*, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, septiembre 11 de 1925.—Recibido, septiembre 19 de 1925.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se convoca a todos los que crean con derecho a la sucesión intestamentaria de doña Margarita Garrido, vecina que fué de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlos en el término legal.

Tulancingo, agosto trece de mil novecientos veinticinco.—J. Martínez, Srio. 3—2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, septiembre 14 de 1925.—Recibido, septiembre 21 de 1925.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

NOTIFICACION.

Sra. Albacea de la Sucesión del Sr. Franoisco Rule.

Ante el Juzgado de lo Civil de este Distrito Judicial, el señor Procurador de Justicia en el Estado, ha promovido diligencias de consignación de llaves de la casa número uno de la Plazuela de Morelos de esta ciudad, que ocupó para sus Oficinas el Gobierno del Estado, pidiendo al ciudadano Juez: I. Ordenar que el personal del Juzgado se trasladara al inmueble en cuestión, dándose desde luego fé de que ya había sido desocupada por el arrendatario.—II. Que el personal del Juzgado diera igualmente fé de que las llaves que se entregaban eran las que dan acceso al Edificio y a sus dependencias y III. Que se notificara al Representante de esta sucesión en los términos del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, que por haberse vencido el contrato de arrendamiento correspondiente al inmueble en cuestión, se encontraba ya desocupado y a su disposición, así como las veintidós llaves del mismo que se entregaron desde luego al Juzgado a efecto de dar fé, en caso necesario, de que el arrendatario no había vuelto a usar de dicho inmueble, a lo que el señor Juez acordó lo siguiente:

"Pachuca, primero de julio de mil novecientos veinticinco.—En términos de jurisdicción voluntaria, como lo pide el promovente; trasládase el personal del Juzgado al inmueble de que se trata en estas diligencias, a efecto de que se dé fé acerca de lo que se refieren los puntos primero y segundo petitorios; hágase la notificación a que se contrae el punto tercero en los términos del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, designándose para las publicaciones, los periódicos "Oficial" del Estado y "Renovación" de esta localidad; consérvense las llaves aludidas en la Secretaría de este Juzgado, dándose en su caso la fé que se solicita; expídase copia certificada de la diligencia que se practique con motivo de este auto, así como de las demás constancias que solicite el promovente, señalándose para la inspección del inmueble las dieciséis horas de esta fecha. Lo acordó así el C. Juez de lo Civil, licenciado Melesio Parra, actuando con testigos de asistencia por licencia del Secretario. Damos fé.—Melesio Parra.—Assa., A. J. Arriola.—Assa., I. Bárcena.—Rúbricas".

Lo que notifico a Ud. por medio del presente que surtirá sus efectos de notificación en legal forma y que se publicará por seis veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Intransigente", por virtud de haber dejado de publicarse el Semanario "Renovación" y haberse pedido así en las diligencias, acordándose de conformidad por auto de fecha veinticinco de agosto último.

Pachuca, 2 de septiembre de 1925.—El Actuario, D. C. Santillán. 6—2

Recibido, septiembre 21 de 1925.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la sucesión del señor Primo R. Delgado, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes

tes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, y que se insertará también en "El Intransigente" de esta Ciudad.

Pachuca, 11 de septiembre de 1925.—El Actuario, D. C. Santillán. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 12 de 1925.—Recibido, septiembre 13 de 1925.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

CITACION

En el juicio ejecutivo promovido por Agustina Rodríguez contra Ricardo Ocádiz y Amada Ruiz de Ocádiz y en el incidente sobre revocación del auto de veinte de enero último, se ha mandado citar al albacea de la sucesión de Ricardo B. Ocádiz, para la audiencia respectiva que tendrá lugar a las diez del séptimo día posterior a la tercera publicación del presente.

Tulancingo, veinte de agosto de mil novecientos veinticinco.—A. Mayorga. 3—3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, agosto 25 de 1925.—Recibido, septiembre 12 de 1925.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN

Expediente núm. 1388, del fundo minero "MARIA LUISA", con superficie de 8 pertenencias, solicitado por el señor Bernardo Zapico y Menéndez, de nacionalidad Española, domiciliado en esta Ciudad, Avenida Centenario 12, a nombre propio, para explotar minerales de plata y plomo y admitido el 15 del actual.

Ubicación: Panino del Carrizal, sobre el fundo "Dolores y sus Anexas", título caduco 6838, Municipalidad de Zimapan, Estado Hidalgo.

Colindancias: Fondos "La Reforma", "El Camino", "La Palmita", "Lomo de Toro", "Las Estacas" y "El Nopuey".

Punto de partida: Mojonera NW. de La Palmita y la localización se hará como sigue:

Lados.	Rumbos.	Longitudes. metros.
P. P. 1	N. 29-30 E.	90
1 2	N. 60-30 W.	200
2 3	S. 29-30 W.	400
3 4	S. 60-30 E.	200
4 P. P.	N. 29-30 E.	310

Es perito el señor Plinio López, domiciliado en Pachuca, 8ª de Guerrero 96.

Certificado de depósito 36443 de ochenta pesos, Oro Nacional, expedido el 11 del corriente.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Zimapan, Hgo., agosto 28 de 1925.—El Agente de Minería, Delfino Cervantes. 3—2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, septiembre 10 de 1925.—Recibido, septiembre 21 de 1925.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO